REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00697-00

Por reparto efectuado por el Centro de Servicios, le correspondió a esta Dependencia el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO.

Mediante la presente demanda solicitó la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA -COOTRASENA, que se libre mandamiento de pago con base en el pagaré No. 383136, suscrito por la señora MARIA DEL ROSARIO ZULETA LONDOÑO, por las sumas de dinero que se relacionan en libelo incoativo, así como por los intereses moratorios causados.

Como cuestión preliminar, el Despacho debe aprestarse a dilucidar a qué Juzgado le compete avocar conocimiento de la demanda incoada, en la medida que en el acápite denominado "COMPETENCIA" del libelo inaugural, se arguyó el parámetro para establecer la competencia el lugar de cumplimiento de la obligación, en la ciudad de MEDELLIN, lo cual resulta atinado, también lo es que del contenido del título valor base de recaudo ejecutivo no se extracta que el lugar de cumplimiento de la obligación sea el municipio de Itagüí, Antioquia, como tampoco se le haya razón a la abogada al presenta la demanda en esta localidad, cuando ella afirma en dicho acápite que el cumplimiento de la obligación es en la ciudad de MEDELLIN.

COMPETENCIA

Es suya Señor Juez, en razón de la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación que es la ciudad de MEDELLIN de acuerdo a lo estipulado en el titulo valor que se cobra y a lo autorizado por la ley en el artículo 28 numeral tercero del Código General del Proceso que reza textualmente: *"Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: … 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*

PAGARÉ:

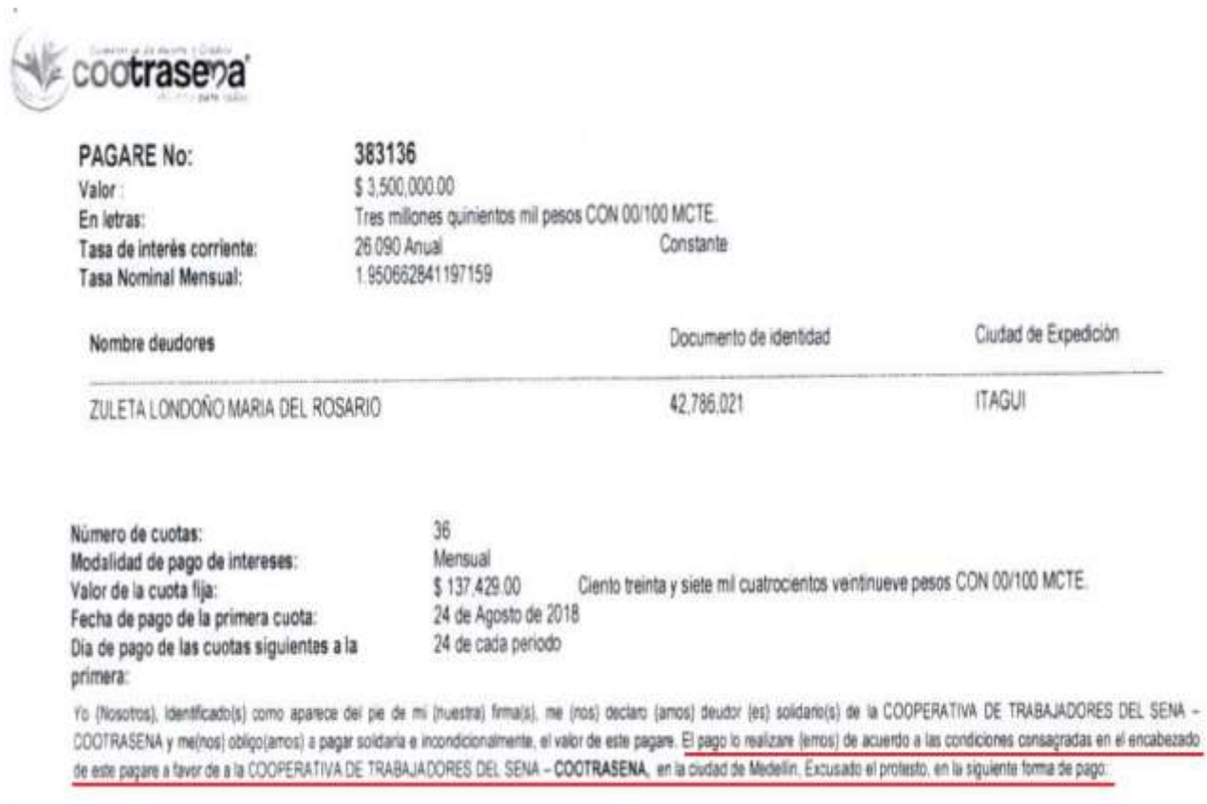

cootrasena

PAGARE No:	**383136**
Valor :	$ 3,500,000.00
En letras:	Tres millones quinientos mil pesos CON 00/100 MCTE.
Tasa de interés corriente:	26.090 Anual Constante
Tasa Nominal Mensual:	1.950662841197159

Nombre deudores	Documento de identidad	Ciudad de Expedición
ZULETA LONDOÑO MARIA DEL ROSARIO	42.786.021	ITAGUI

Número de cuotas:	36
Modalidad de pago de intereses:	Mensual
Valor de la cuota fija:	$ 137.429.00 Ciento treinta y siete mil cuatrocientos veintinueve pesos CON 00/100 MCTE.
Fecha de pago de la primera cuota:	24 de Agosto de 2018
Dia de pago de las cuotas siguientes a la primera:	24 de cada periodo

Yo (Nosotros), identificado(s) como aparece del pie de mi (nuestra) firma(s), me (nos) declaro (amos) deudor (es) solidario(s) de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA – COOTRASENA y me(nos) obligo(amos) a pagar solidaria e incondicionalmente, el valor de este pagare. El pago lo realizare (emos) de acuerdo a las condiciones consagradas en el encabezado de este pagare a favor de a la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA – **COOTRASENA**, en la ciudad de Medellin. Excusado el protesto, en la siguiente forma de pago:

Pues bien, como es de amplio conocimiento la competencia de orden judicial, de suyo empleada para distribuir los diferente procesos que deben ser zanjados por el poder jurisdiccional entre sus distintas especialidades, tiene una serie de factores que sirven de venero para determinarla para cada caso en específico, de los cuales importa destacar el factor territorial, puesto que para efectos de establecer la competencia de un Juzgado dentro de un proceso que gira en torno a un título ejecutivo, existe un fuero concurrente que permite a elección del actor demandar, bien sea ante el Juez donde se ejecutaría el negocio jurídico, ora ante el operador judicial del domicilio del demandado. Al respecto, el artículo 28 del Código General del Proceso, en sus apartes pertinentes, reza lo siguiente:

> ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
>
> (...)
>
> 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de

domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)" (subrayado fuera del texto original).

Luego, tal suerte de circunstancias fuerza al Despacho a acudir a la regla que sirve de venero para determinar la asignación de competencia del presente caso que, a no dudarlo, debe ser conocido por los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, Antioquia, por ser éste el lugar del cumplimiento de la obligación, teniendo en cuenta, en todo caso, que de la literalidad del título valor se observa que Medellín es el lugar donde se debe cumplir la obligación y por la manifestación de la abogada en el acápite de COMPETENCIA.

En ese orden de ideas y según la norma citada, se puede establecer que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio son los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, por cuanto el lugar de cumplimiento de la obligación es en dicha Municipalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente proceso al Centro de Servicios, para que sea remitida y repartida al Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 167**
fijado hoy **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65cd7337c8b242124236854c00a7a8927571eba61bc5327607e741e55d05021**
Documento generado en 23/09/2021 01:00:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica